



## LA RIOJA

### **DECRETO 164/2001**

### **PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE LA RIOJA**

Medidas de prevención contra la fiebre aftosa. Adhesión de la Provincia a la res. nacional 360/2001 (S.E.N.A.S.A.). Prohibición del ingreso a la Provincia de animales, productos, subproductos y derivados de origen animal - Excepciones. Habilitación de plantas para faena de animales provenientes de zonas de restricción. Adhesión a la colectiva 14/2001 (S.E.N.A.S.A.). Se deja sin efecto el dec. 812/2000. del 29/03/2001; Boletín Oficial 03/04/2001

Artículo 1º - Adhiérese a la Resolución S.E.N.A.S.A. N° 360, de fecha 13 de marzo de 2001, en la que establece la prohibición de movimientos de animales susceptibles a Fiebre Aftosa en todo el territorio nacional por el término de veintiún (21) días, excluyendo los movimientos internos de la provincia de La Rioja y con la excepción mencionada de aquellos destinados a faena inmediata y a mercados terminales de hacienda, limitado a los egresos de la provincia de La Rioja y a la hacienda de origen local, hasta tanto se cumplimente lo referido a faena en el Art. 2º del presente acto administrativo.

Art. 2º - Prohíbese total, irrestricta y transitoriamente el ingreso de animales susceptibles a Fiebre Aftosa, domésticos y salvajes (bovinos, caprinos, ovinos, porcinos, camélidos sudamericanos, etc.) a la provincia de La Rioja, hasta tanto, en lo referido a faena, los Mataderos y Frigoríficos cumplan con los requisitos que minimicen los riesgos de difusión del virus de la Fiebre Aftosa y la Nación cumplimente las exigencias de la provincia, referidas a otorgar las Certificaciones del S.E.N.A.S.A. que brinden garantías plenas de ingresos de animales Libres de Fiebre Aftosa con aviso Oficial de despacho en origen.

Art. 3º - Prohíbese el ingreso de hacienda a invernada y engorde a la provincia de La Rioja, aun después de la caducidad de la Resolución N° 360/01 del S.E.N.A.S.A., excepto a aquellos establecimientos que realizan Engorde a Corral o condiciones singulares que ameriten tales actividades. Los establecimientos que realicen Engorde a Corral deberán encontrarse inscriptos en el Registro Nacional de Establecimientos de Engorde a Corral. Todos los establecimientos que dediquen sus campos o parte de ellos para invernada de animales deberán ser monitoreados, controlados y evaluados rigurosa y permanentemente, con especial atención al origen epidemiológico de la hacienda introducida, que deberán cumplimentar todas las exigencias del S.E.N.A.S.A. y de la provincia previo a su ingreso. Tales condiciones se refieren a las Certificaciones del S.E.N.A.S.A. que brinden garantías plenas de ingresos de animales Libres de Fiebre Aftosa con aviso Oficial de despacho en origen. Estas condiciones deberán ser cumplimentadas también por los animales que ingresen para reproducción. Las medidas previstas continuarán hasta tanto la Nación recupere el Status de País Libre de Fiebre Aftosa.

Art. 4º - Prohíbese el ingreso a la provincia de La Rioja de productos, subproductos y derivados cárnicos con hueso de animales susceptibles a Fiebre Aftosa, hasta tanto la Nación certifique que son Libres de Fiebre Aftosa.

Art. 5º - Adhiérese a la Colectiva del S.E.N.A.S.A. N° 14, fechada el 07 de marzo de 2001, a fin de tramitar ante el mencionado Organismo la habilitación de Plantas de Faena para

hacienda proveniente de Zonas de Restricción, según cumplimenten las Pautas de Seguridad Biológica requeridas y la Nación cumplimente las exigencias de la Provincia, referidas a otorgar las Certificaciones del S.E.N.A.S.A. que brinden garantías plenas de ingresos de animales Libres de Fiebre Aftosa con aviso Oficial de despacho en origen

Art. 6° - Autorízase la faena de bovinos de producción local constatada, en todas las Plantas de Faena de la provincia.

Art. 7° - Peticiónase al SENASA el mantenimiento de un Banco de Vacunas contra la Fiebre Aftosa permanente, que contenga al menos un 20% de las dosis que requiera el Stock Ganadero Provincial, en tiempo, forma, calidad y serotipo/s actuante/s del inmunógeno. Este Banco debe poseer la cantidad suficiente de dosis para vacunar y revacunar cada Foco Índice, y si fuese necesario hasta completar las dosis para todo el Stock Provincial.

Art. 8° - Solicítase a la autoridad nacional competente la conformación inmediata de un Foro Técnico Permanente, con representantes de todas las provincias, para definir las estrategias sanitarias más convenientes respecto a Fiebre Aftosa, de los Sistemas de Producción Pecuarios a nivel país.

Art. 9° - Solicítase al S.E.N.A.S.A. la Resolución que autorice a las Delegaciones Departamentales que cuenten con profesionales o técnicos dependientes de la Administración Pública Provincial, a emitir los D.T.A. con cualquier destino, de acuerdo a las normas vigentes.

Art. 10. - Solicítase al S.E.N.A.S.A. reforzar el presupuesto de la Coordinación Provincial del Organismo y del Equipo Provincial de Sanidad Animal con el que permanentemente interactúa, en cuanto a recursos humanos y económicos que permitan un funcionamiento acorde a las necesidades provinciales.

Art. 11. - Solicítase al S.E.N.A.S.A. la provisión de insumos y costos operativos que a futuro requiera para ejecutar toda acción sanitaria referida a Fiebre Aftosa, dado los responsables y sustanciales esfuerzos de la COPROSA en la lucha contra tal flagelo demostrada en forma permanente.

Art. 12. - Instrúyase a la Dirección General de Recursos Agropecuarios y Agroindustria a implementar todas las medidas pertinentes para minimizar los riesgos de introducción del virus de la Fiebre Aftosa por medio de vectores mecánicos o biológicos.

Art. 13. - Dispónese que los ingresos que se autorizaren a la provincia de La Rioja, en cumplimiento de los Arts. 2°, 3°, 4°, 5° y 9°, deberán ser notificados por los Puestos de Controles Camineros a la Dirección General de Recursos Agropecuarios y Agroindustria, dependiente del Ministerio de la Producción y Turismo y al S.E.N.A.S.A., previa exigencia de toda documentación que se requiera.

Art. 14. - Impleméntese en las Plantas Faena, como mínimo, los siguientes requisitos:

1. Contar con un Médico Veterinario responsable de la Planta de Faena.
2. Garantizar la capacidad de frío para albergar el total de la faena diaria.
3. Capacidad de corrales para albergar la totalidad de las tropas, las cuales deberán ser descargadas totalmente y permanecer en los mismos hasta su sacrificio, el que no debe exceder las 24 horas de ingresados los animales a la planta.
4. Capacidad suficiente para esterilizar los desechos de matanza (sangre, vísceras, recortes, etc.) en concordancia con la faena diaria.
5. Instalaciones para lavado y desinfección de vehículos de transporte adecuadas a las normativas vigentes.
6. Vaya perimetral.

Las Plantas de Faena, en cumplimiento de los requisitos mencionados, serán habilitadas por la Dirección General de Recursos Agropecuarios y Agroindustria.

Art. 15. - Dispónese que los recursos humanos, físicos y económicos que surjan de la implementación de esta norma, serán, atendidos por el Subprograma Sanidad Animal, correspondiente al Programa 16 de la Dirección General de Recursos Agropecuarios y Agroindustria, dependiente de la Secretaría de Desarrollo Económico del Ministerio de la Producción y Turismo.

Art. 16. - Instrúyase a los organismos correspondientes que se mencionan en el presente artículo a efectuar las acciones necesarias y suficientes, de acuerdo a la evolución de las

condiciones sanitarias, para la plena garantía y consolidado funcionamiento del Sistema de Vigilancia Epidemiológico, potenciando la implementación de esta instancia en el transcurso de la vigencia de esta norma, considerando a tal efecto la perfecta y armoniosa coordinación de:

- Ministerio Coordinador de Gobierno (Policía de la Provincia y Defensa Civil)
- Ministerio de la Producción y Turismo (Secretaría de Desarrollo Económico, Dirección General de Recursos Agropecuarios y Agroindustria, Sistemas Integrados de Extensión Rural, Barreras Sanitarias, Dirección General de Comercio e Integración y Dirección General de Minería) Secretaría de Asuntos Municipales y Desarrollo Regional (Municipios y Dependencias Competentes) Administración Provincial de Vialidad y Obras Públicas (Redes Viales) COPROSA - La Rioja.

Art. 17. - Autorízase a la Dirección General de Recursos Agropecuarios y Agroindustria de la Secretaría de Desarrollo Económico del Ministerio de la Producción y Turismo a gestionar la pertinente colaboración de la Dirección Regional del Nuevo Cuyo del S.E.N.A.S.A. y a su Coordinación Provincial mediante el Equipo Regional de Respuestas Emergenciales y todo otro instrumento necesario, de las Sociedades Rurales, del Colegio Médico Veterinario, de otras organizaciones agropecuarias en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones y a Gendarmería Nacional, a fin de optimizar las acciones mediante la sinergia de los organismos involucrados, para operativizar el pleno espíritu del decreto que permite defender la salud animal y la economía regional.

Art. 18. - Solicítase, por los medios que correspondan, la colaboración intensa y comprometida de la población en general y del sector de la cadena agroalimentaria en particular, en la denuncia inmediata ante la sospecha de Fiebre Aftosa y de los ingresos de animales, productos, subproductos y derivados cárnicos que violen esta norma.

Art. 19. - Déjase sin efecto el Decreto N° 812 emanado de la Función Ejecutiva Provincial con fecha 11 de agosto de 2000.

Art. 20. - Comuníquese del presente acto de Gobierno a la Función Legislativa Provincial.

Art. 21. - El presente decreto será refrendado en Acuerdo General de Ministros y suscripto por el Señor Secretario de Asuntos Municipales y Desarrollo Regional.

Art. 22. - Comuníquese, etc.

Maza; Herrera; Bengolea; Asís; Córdoba; Cayol; Maza.

